



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00008-00
Tipo de Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante(s):	Jefersson Jahir Sepúlveda Mora jjsepulvedamora2021@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co abogadocarlossantoyo@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Temas:	Retiro de comparendo de base de datos del SIMIT. Improcedencia del medio de control
Providencia:	Sentencia Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano Jefersson Jahir Sepúlveda Mora, en contra del Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con el fin de lograr el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

I. ANTECEDENTES

1. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Ley 769 de 2002 artículo 159, Modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”

Estatuto Tributario artículo 818 inciso 2º <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

2. PRETENSIONES

Se transcriben a continuación:

- 1) *Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BUCARAMANGA (autoridad demandada) e cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.*
- 2) *Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BUCARAMANGA que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) *Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias*

3. SUPUESTOS FÁCTICOS

Narra el demandante que la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga le impuso el comparendo número 68001000000017030733, el cual dio origen a la resolución sancionatoria dentro del primer año. Iniciando cobro coactivo el 21 de agosto de 2018.

Señala que en total pasaron más de 3 años después de la emisión del mandamiento de pago y la entidad ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario que dispone la prescripción de la sanción impuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de cumplimiento fue remitida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el día 18 de enero de 2022, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho. Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenando en tal sentido, la notificación personal al Municipio de Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así mismo se le advirtió,

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

conforme al artículo 17 de la Ley 393 de 1997, que debían allegar las pruebas que tuvieran en su poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite preferencial de que goza la acción constitucional de cumplimiento, donde se establece que los términos para su decisión son perentorios e improrrogables (artículo 11 de la Ley 393 de 1997), y atendiendo a los principios de celeridad y debido proceso (artículo 29 Constitucional), el Despacho considera que las pruebas documentales aportadas, son suficientes para decidir la controversia.

De las anteriores actuaciones conviene destacar las siguientes:

1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Interviene a través de apoderado judicial indicando que no es posible decretar la prescripción al cobro coactivo No. 279669 del comparendo No.68001000000017030733 por no cumplir el mandato de ley que lo regula.

Asegura que para el caso se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, advirtiendo que el accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso con ocasión de un comparendo por infracción de tránsito, aunado a que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Interviene a través de apoderado judicial e indica que se opone a que en contra del ente territorial se hagan las declaraciones y condenas solicitadas, por cuanto carecen de un respaldo fáctico y jurídico válido, al tratarse de pretensiones que no son oponibles al municipio en la medida que la entidad que emitió la sanción es descentralizada del orden municipal y cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Propone las excepciones que denomina, improcedencia la acción, falta de legitimación del municipio de Bucaramanga y genérica.

3. MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 212 Judicial I Asuntos Administrativos, intervino para manifestar que las normas cuyo cumplimiento se pretende, mas que establecer un mandato, una orden, un deber, una obligatoriedad o una imposición, lo que hace es establecer el término de prescripción de la acción de cobro coactivo, que se deriva de sanciones impuestas por violación a normas de tránsito, lo que conlleva o involucra las condiciones de un procedimiento administrativo, pero no la consagración de un deber de aquellos cuyo cumplimiento se pueda ordenar por medio de esta acción judicial.

Considera que se trata una inconformidad del actor con la manera en la que la entidad de tránsito interpreta y aplica las normas, situación que compete agotar en dicho trámite administrativo y si es del caso, con la discusión ante las autoridades judiciales,

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

sobre la legalidad o constitucionalidad de dichas actuaciones administrativas, a través de las acciones legales procedente, según el caso.

En suma, estima que las normas indicadas en la demanda no contienen un deber imperativo, inobjetable y expreso a cargo de la entidad accionada, por consiguiente no es procedente la acción de cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

Una vez surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto, previo a lo cual, se revisarán los requisitos para la procedencia de la acción toda vez que, de la lectura de los extremos de la Litis surge el siguiente problema jurídico de tipo procesal:

1. Problema jurídico

¿Existe otro medio de defensa judicial al cual puede acudir el demandante para obtener la aplicación del fenómeno de la prescripción dentro del procedimiento de cobro coactivo que sigue la Dirección de Tránsito de Bucaramanga?

La tesis que mantendrá el Despacho para dar respuesta al problema jurídico consiste en señalar que en el caso concreto el señor Jefersson Jahir Sepúlveda Mora cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la aplicación de las normas cuyo cumplimiento hoy demanda, pues es precisamente con ocasión de la imposición del comparendo 68001000000017030733 que se adelantó procedimiento de cobro coactivo por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga quien expide mandamiento de pago a través de Resolución del 21 de agosto de 2018; actos cuya legalidad debe discutirse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través del ejercicio de la acción de naturaleza residual como lo es la de cumplimiento.

De otra parte, también debe anotarse que, si en gracia de discusión se admitiera la procedencia del medio de control señalado por el accionante, no se llegó al plenario prueba siquiera sumaria del perjuicio grave e inminente que en virtud del cual el mecanismo residual desplazara a la acción principal.

Son varias las razones de tipo legal y jurisprudencial que respaldan la tesis del Despacho.

2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad, que cualquier persona pueda acudir a la jurisdicción para **hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad**. Se tienen entonces que su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Y frente a la finalidad de la acción la doctrina concluye que **“tiene que existir una obligación de la autoridad de aplicar la norma, de donde se asemeja en este punto, al título ejecutivo, pues es necesario que exista una norma o un acto”**

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

administrativo que consagre una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del funcionario y que él se abstenga de aplicarla o de hacerla efectiva.”³

Así mismo, en desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “*la renuencia*” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Y sobre la procedencia de la demanda, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de abril de 2015 con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez dentro del trámite de la acción de cumplimiento identificada con el radicado 76001-23-31-000-2014-01229-01(ACU) expuso como requisitos a observar los siguientes:

“Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”(Negrilla y subraya fuera del texto)

En consecuencia, es claro que la acción constitucional de cumplimiento, pese a ser un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas (Ley y actos administrativos), también es un mecanismo **subsidiario**, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción persiga el amparo de los derechos fundamentales, **o cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma que se acusa como incumplida, ni tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**

3. Caso concreto

Para el desarrollo del problema jurídico planteado, resulta necesario efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la acción empezando por el relativo a la constitución en renuencia de la entidad.

Sobre el particular, encuentra esta instancia que a través de la petición de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual el accionante solicita a la entidad el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Solicitud que se radicó en la entidad con el No. 20211120052 de 2021 según las pruebas adjuntas.

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

Ahora, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2011, de acuerdo con la Jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado² estableció, en primer lugar, que *“la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, **contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso**”*. De acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia a la que se hace referencia, las características mencionadas, implican que la acción de cumplimiento **no procede**³ para:

- i) Obtener el reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares;**
- ii) Debatir, en sede judicial, el contenido y el alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan;
- iii) Esclarecer el sentido interpretativo que debe dársele a ciertas disposiciones legales⁴;**
- iv) Exigir el cumplimiento genérico de las leyes y actos administrativos, es decir, la acción no puede ser utilizada para obtener la ejecución general e indiscriminada de todas las normas que, por jerarquía, están por debajo de la CP. (Negritillas fuera del texto)

Así entonces, para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998 señala que el instrumento de protección creado por el Constituyente para dicho efecto es *-la acción de cumplimiento-* único mecanismo directo idóneo. Igual consideración realiza respecto de los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

Adicionalmente, dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.

Precisado este punto, se verificará sí en el presente asunto existe un acto administrativo de carácter particular, respecto del cual el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, ello pues corresponde al segundo requisito exigido para la prosperidad de la acción.

A partir de la lectura de la demanda y la prueba documental que se aporta es evidente la existencia de una diferencia de criterio interpretativo frente a los *artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y el 818 de Estatuto Tributario-* dentro del trámite de un procedimiento de cobro coactivo, seguido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en contra del ciudadano Jefersson Jahir Sepúlveda Mora con ocasión de la imposición del comparendo No. 68001000000017030733 que generaría

¹ C-1194 de 2001

² ACU 615 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo

³ Módulo III. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2017 Pág. 7-8.

⁴ Cfr. la sentencia ACU-141 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 13 de febrero de 1998, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva. Dijo: *“se trata, pues, a través de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, de hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación {contenidas en la Ley 134 de 1994}, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones”*.

Radicado: 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

automáticamente la extinción de la multa impuesta al accionante a través de la resolución sanción proferida conforme al mandamiento de pago del 21 de agosto de 2018.

Así las cosas, de una parte está visto que el problema se relaciona directamente con el sentido interpretativo de las disposiciones mencionadas, aspecto que escapa a la acción de cumplimiento; y de otra, se advierte además la existencia de un acto administrativo susceptible de impugnación o control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual desplaza la procedencia del medio que hoy se invoca en consideración al carácter residual otorgado por el Legislador según lo expuesto en la Ley 393 de 1997.

En otras palabras, el referido medio de control se erige como el escenario jurídico idóneo para exponer los argumentos en virtud de los cuales la decisión de la administración es contraria a las normas de superior jerarquía, por cuanto los argumentos, se encuentran consagrados como causales de nulidad de los actos administrativos. En ese orden de ideas, en la presente acción no se cumple con el requisito de procedibilidad que torne procedente el estudio de fondo del caso concreto.

Aunado a lo anterior se tiene que el demandante no probó si quiera sumariamente que exista un perjuicio grave e inminente, en virtud del cual pueda aceptarse la procedencia del medio de control de cumplimiento, razón por la cual se declarará improcedente el medio incoado.

Finalmente, en el presente asunto, no habrá lugar a condena en costas en atención al criterio subjetivo que ha sido acogido por esta jurisdicción y en la medida que no se advierte temeridad o mala fe en la interposición de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre en la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda que en ejercicio del medio de control cumplimiento, instauró el ciudadano JEFERSSON JAHIR SEPÚLVEDA MORA, contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2011, enviando en todo caso copia completa de esta providencia a los correos electrónicos suministrados por las partes interesadas.

Radicado 2022-00008-00
Acción: Cumplimiento
Demandante: Jefersson Jahir Sepúlveda Mora
Demandado: Dirección Tránsito de Bucaramanga y otro

CUARTO: Si la presente de providencia no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac08413f233871c8f54f6a506cb88fa6a541613cd7c058db8ce24b1e7fdbef**
Documento generado en 15/02/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-0008 ACCIÓN CUMPLIMIENTO NOTIFICO SENTENCIA

Juzgado 14 Administrativo - Santander - Bucaramanga <jadmin14bga@notificacionesrj.gov.co>

Mar 15/02/2022 4:09 PM

Para: procjudadm212@procuraduria.gov.co <procjudadm212@procuraduria.gov.co>; jjsepulvedamora2021@gmail.com <jjsepulvedamora2021@gmail.com>; Julieth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>; pquitianpradilla@hotmail.com <pquitianpradilla@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co>; abogadocarlossantoyo@gmail.com <abogadocarlossantoyo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (423 KB)

2022-00008-00 AC FALLO PRESCRIPCION SANCION.pdf;

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17 Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 300-7652144 Twitter: Juzgado14AdmBga

Correo Juzgado: adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Unico para enviar memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

1) PROCURADORA 212 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2) Jefersson Jahir Sepúlveda Mora

3) Municipio de Bucaramanga

4) Dr. Pedro José Quitian Pradilla - Apoderado Municipio Bucaramanga

5) Dirección de Tránsito de Bucaramanga

6) Dr. Arturo Santoyo Becerra - Apoderado Dirección de Tránsito de Bucaramanga

OFICIO 77

Ref.: Notificación personal: SENTENCIA

Expediente No. 680013333014-2022-00008-00

Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Demandante: JEFERSSON JAHIR SEPULVEDA MORA

Demandados: Municipio de Bucaramanga y Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Atentamente, mediante el presente oficio me permito NOTIFICARLES que el día de hoy, 15 de febrero de 2022, se dictó sentencia dentro de la Acción mencionada en la referencia.

Se adjunta copia digital de la sentencia en mención.

Se informa a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Se advierte que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

La sentencia que se les notifica, contiene firma electrónica, para su validación deberá seguir los siguientes pasos:

1. Descargue el archivo PDF en su computador.
2. Abra el archivo.
3. Identifique el código verificación ubicado al final del documento, selecciónelo y cópielo (Ctrl+C).
4. Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>
5. Adjunte el archivo, pegue el código de verificación sin espacios.
6. Presione el botón validar.

Se advierte que el correo electrónico: jadmin14bga@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones judiciales. por favor dirija sus memoriales al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria